

Art. 3414. El máximo se formará aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 3415. En las multas no hay término medio.

### TÍTULO XXIII.

#### *Circunstancias atenuantes.*

Art. 3416. Son atenuantes de primera clase:

1.ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres, y haber contraído méritos en campaña.

2.ª Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente con gran afecto lícito, si esto no es un agravio para el ofensor.

3.ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida, y de quedar convicto por ella.

Art. 3417. Son atenuantes de segunda clase:

1.ª Presentarse voluntariamente á la Autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2.ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

3.ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 3418. Son atenuantes de tercera clase:

1.ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la orden para un acto de servicio ú operación militar sea absoluta é incondicional.

2.ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito.

Art. 3419. Son atenuantes de cuarta clase:

1.ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

2.ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

3.ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 7.ª del art. 3398.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4.ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar, salvo el caso en que el hecho ten-

ga lugar respecto de una orden para un acto del servicio ó para alguna operación militar, y que fuere absoluta é incondicional.

5.ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñe.

6.ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

7.ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido.

8.ª Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligan vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

9.ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 19 del Código penal del Distrito federal.

10.ª Perpetrar una acción heroica de las señaladas en la Ordenanza después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra. (*Arts. 730 hasta el 732*).

11.ª No haberle leído las leyes penales cuando el delincuente sea Soldado raso.

Art. 3420. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este título, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase; fallarán los Consejos de Guerra sin tomarlas en consideración; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación á la Secretaría de Guerra, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 3421. No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, invitación ó instigación para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condición del culpable.

### TÍTULO XXIV.

#### *Circunstancias agravantes.*

Art. 3422. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona; faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

II. Cometerlo de propósito, por la noche. ó en despoblado, ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su cargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente.

VII. Ser el delincuente persona instruida.

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

IX. Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por diversos delitos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena.

X. Ser Sacerdote ó Ministro de cualquiera religion ó secta.

XI. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tenga á juicio de los Jueces.

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3423. Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer el delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Prevalerle el culpable del carácter público que tenga.

VI. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 49 del Código penal del Distrito federal, y en la fraccion II del artículo 50 del mismo Código.

VII. Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que éste se halle destinado.

VIII. Perjudicar á varias personas, siempre que el per-

juicio resulte directa é indirectamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva ó de causa intencional.

IX. Cometer el acusado un delito que ántes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera.

X. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

XI. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo.

XII. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion.

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3424. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

II. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente ó contra los deudos ó amigos de éste.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la fraccion VI del artículo anterior.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

VII. Ser el delito contra un preso ó contra persona que

se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la Autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia.

IX. Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la Autoridad para que no le cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. Ser frecuente en la Plaza el delito que se trate de castigar.

XIII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 3425. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1.<sup>a</sup> Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.

2.<sup>a</sup> La reata ó lazo, los palos y piedras.

3.<sup>a</sup> Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se emplee en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito.

VI. Abuso grave de confianza.

VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como Árbitros, Asesores, Jurados, miembros de algun Consejo de Guerra ó Jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 al 914, y 916 al 918 del Código penal del Distrito Federal.—(Estos dicen así:—*Art. 910.* Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de

cualquiera otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, á uno de los Secretarios del Despacho, á un Magistrado, Juez ó Jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas. Si la injuria se verifica en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1000 pesos." (Parece oportuno insertar aquí, pues que se trata de injurias, la *fraccion III del artículo 648*, que dice: "No se castigará como reo de difamacion, ni de injuria, al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los Tribunales: pues si hiciera uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los Jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos."— Merecen tambien mencion aquí las siguientes declaraciones: "*Art. 649.* Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior;" (que es la preinserta) "no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.—"*Art. 650.* Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos: "I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona, que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y "II. Cuando el hecho imputado, esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público ó por interes privado, pero legitimo, y sin ánimo de dañar. En estos dos casos, se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.—"*Art. 659.* La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un Tribunal ó contra cualquiera otro Cuerpo colegiado, se castigará con sujecion á las reglas de este capítulo."—Por fin el artículo anterior (658) declara: que "no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida;" pero entre los casos de excepcion de esta regla, pone los siguientes: "II. Cuando la ofensa sea contra la Nacion Mexicana, ó contra una Nacion ó Gobierno extranjero, ó contra sus agentes diplomáticos en este País. En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos".—"*Art. 912.* Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, injuriándose uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra

violencia semejante; se impondrán al reo las penas siguientes: "I. Cuatro años de prision, cuando se infieran al Presidente de la República. "II. Tres años de prision, cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910; y "III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del artículo 911.—"Art. 913. Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:—"I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República.—"II. Con dos, si el ofendido fuese alguna de las personas mencionadas en el artículo 910; y—"III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911. Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.—"Art. 914. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al *conato*, al delito intentado, ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:—"I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República.—"II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910; y—"III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.—"Art. 915. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por *queja del ofendido ó de la Cámara*, excepto el caso de delito in fraganti.—"Art. 916. Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de 4.<sup>a</sup> clase.—"Art. 917. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá éste, derecho de perdonarlo, y se procederá *de oficio*, excepto en el caso del artículo que precede.—"Art. 918. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de 4.<sup>a</sup> clase").

VIII. Inducir por algun motivo á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI del art. 3423.

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad ó la del Ejército, ó fuerza perteneciente á él.

XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los Jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado ántes al delincuente.

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices.

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

XVI. Delinquir en actos del servicio.

XVII. Delinquir en presencia de tropa formada.

XVIII. Delinquir al frente del enemigo.

XIX. Delinquir en union de inferiores, ó tener participacion en los delitos de éstos.

XX. Delinquir abusando de la posicion militar.

XXI. Delinquir en grupo de dos ó más, ó en presencia de una reunion ó de una muchedumbre.

XXII. Delinquir en Plaza sitiada.

XXIII. La mayor graduacion del delincuente.

XXIV. Delinquir en los momentos anteriores próximos al combate, en el combate ó durante la retirada.

XXV. Delinquir frente á la bandera.

XXVI. Delinquir abusando de la palabra de honor.

XXVII. Perpetrar el delito en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre.

Art. 3426. Se considerarán frente al enemigo aquellas tropas que se encuentren á una jornada ordinaria ó ménos de los puestos avanzados de aquel. (Art. 2867).

Art. 3427. Se considera cometido un delito en presencia de tropa formada cuando, además de un superior y de la persona ó personas que hayan delinquido, hubieren estado presentes, por lo ménos, tres militares reunidos y armados para un acto del servicio.

Art. 3428. Cuando el Consejo de Guerra declare que un acusado obró sin discernimiento bastante por razon de edad,

se observarán, para la imposición de la pena, las reglas siguientes:

I. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de diez y seis, se le condenará á reclusion en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debiera imponer siendo mayor de edad.

Art. 3429. Lo prevenido en la fracción II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un Oficial ó de un Alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

Art. 3430. En la imposición de la pena se tendrá siempre presente la mayor ó menor malicia del acusado. El Juez instructor hará constar en la averiguación, la opinión que en el curso de ella se haya formado sobre este particular.

#### TÍTULO XXVI.

##### *De la sustitución de penas.*

Art. 3431. La sustitución no puede hacerse sino por los Consejos de Guerra, al pronunciar sentencia, y la harán imponiendo una pena diversa de la señalada por cada delito, y ménos severa. (*Art. 3436, frac. III*).

Art. 3432. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincuente haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha ocurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada sea la capital y hayan trascurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del acusado, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño y escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2.º Que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasa de un año de prisión.

VI. Cuando este Código lo autorice expresamente.

Art. 3433. Las prescripciones que contiene la fracción II del artículo anterior, no se observarán cuando la pena capital haya sido impuesta por los delitos de traición, rebelión, sedición, motín ó agresión armada contra los superiores.

Art. 3434. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos I, II y III del art. 3432, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En los casos IV y V, se hará por el Consejo de Guerra la simple amonestación, si se cree bastante por la enmienda del acusado, atentas sus circunstancias y las del delito; y en caso contrario, se impondrá el arresto menor ó el correspondiente recargo del servicio, tratándose de individuos de tropa. Se advertirá en la sentencia á los culpables, que si reinciden, se les castigará como reincidentes.—(Vé las págs. 153 á 155 de este tomo II).

#### TÍTULO XXVII.

##### *De la reducción y conmutación de penas.*

Art. 3435. La reducción y conmutación de las penas impuestas por el Consejo de Guerra, no podrá hacerse sino por el Poder Ejecutivo, y despues de pronunciada sentencia que cause ejecutoria.

Art. 3436. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en los casos siguientes:

I. Cuando haya trascurrido un año desde que se haya notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que haya interpuesto contra la sentencia en que se le condene, siempre que durante este tiempo no haya estado prófugo ó haya entablado el recurso de amparo. En estos dos casos se contará el año desde el día en que haya vuelto á la prisión ó se haya concluido el recurso de amparo.

II. Cuando hayan trascurrido cinco años desde la notificación de dicha resolución, si durante este tiempo el reo ha estado prófugo, y no hubiere reincidido ni cometido ningun nuevo delito grave, militar ó comun.

III. Cuando no habiendo prescrito la pena, esté el reo en el caso de la segunda parte del *art. 3431*.

IV. Cuando despues de la sentencia se haya promulga-

do una Ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma Ley exija.

Art. 3437. En los demas casos, la conmutacion de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia, la tranquilidad pública ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitucion física ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interes de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutacion de la pena.

Art. 3438. En la conmutacion de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la prision extraordinaria, excepto el caso de la *fraccion IV, del art. 3436*, en el cual la conmutacion se hará en la pena de la nueva Ley.

II. La de prision que no exceda de un año y la de arresto, en recargo de servicio y por igual tiempo de la pena impuesta cuando se trate de la clase de tropa.

#### TÍTULO XXVIII.

##### *Ejecucion de la sentencia.*

Art. 3439. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 3440. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando la pena sea capital y el sentenciado se halle herido, ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enajenacion mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razon.

Art. 3441. La ejecucion de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar. (*Tít. XXXII del Trat. III*).

Art. 3442. El General en Jefe ó Comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecucion de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acto de las razones que para ello tenga, á la Suprema Corte de Justicia militar y á la Secretaría de Guerra.—(Es importante ver las págs. 235 á 238 de este tomo II).

#### TÍTULO XXIX.

##### *De la extincion de la accion penal.*

Art. 3443. La accion penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripcion.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 3444. El acusado puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las *fracciones II, III y IV* del artículo anterior.

#### TÍTULO XXX.

##### *Muerte del acusado, amnistía*

Art. 3445. La muerte del acusado, acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion penal.

Art. 3446. La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados; y si se hallan presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos por virtud del delito. (*Art. 3460*).

#### TÍTULO XXXI.

##### *Prescripcion de las acciones penales.*

Art. 3447. Por la prescripcion de la accion penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Art. 3448. La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. El Jefe en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion militar, declarará de oficio la prescripcion, oyendo en todo caso al Asesor tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Los Tribunales militares la declararán tambien en su caso.

Art. 3449. La prescripcion es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

Art. 3450. Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 3451. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de arresto.

II. En quince años, las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 3452. Si el delincuente permanece fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripcion de la accion penal, no quedará ésta pres-